



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2012.

**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALAJARA,
ESTADO DE JALISCO.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito María de los Ángeles Arredondo Torres, Síndico Municipal de Guadalajara, Estado de Jalisco, depositado en la oficina de correos de la localidad, el doce de junio del año en curso, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **033282**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

Visto el escrito de María de los Ángeles Arredondo Torres, Síndico Municipal de Guadalajara, Estado de Jalisco, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial estatal, en la que impugna lo siguiente:

“La sentencia definitiva que dicta el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente R.P. 13/2009, con fecha 30 de noviembre de 2011, con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en contra de este Municipio, en la cual señalo como acto reclamado la resolución dictada previamente por mi representado con motivo de dicha reclamación descrita en la resolución impugnada en los siguientes términos:

‘... la recaída en el expediente DJM/DJCT/RP/068/2008 el 17 diecisiete de junio de 2009 dos mil nueve...’.

Resolución dictada por mi representante con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Ana Angélica Rodríguez Luevano, en la cual se sobreseía dicha reclamación debido al desistimiento presentado por escrito por la propia reclamante y en el cual reconocía expresamente:

‘...por lo que quiero manifestar que hasta la fecha el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara ha efectuado en mi calidad de

afectada el pago y cumplimiento de todos y cada una de las promesas que fueron aprobadas en el decreto D79/06BIS809, por lo que con el pago efectuado, me doy por pagada de todo cuanto se debe, en virtud del decreto emitido por parte del Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en cumplimiento a la Queja 2890/2005-I, promovida por el C. Salvador Rodríguez Suárez, por lo que en este acto manifiesto que otorgo el finiquito más amplio que en derecho exista a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, manifestando que no me reservo ninguna acción pasada, presente o futura de carácter civil, mercantil, administrativa, laboral, penal o de cualquier otra índole que pudiera ejercitar en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por cualquier hecho que pudiera derivar... '.

Asimismo, en la Reclamación antes señalada se exigían por la actora las prestaciones señaladas en el propio fallo y las cuales según cita literal de la resolución jurisdiccional controvertida (foja 14) ascendían a lo siguiente:

'Así mismo, en razón de los agravios que señala le causa la actividad irregular de la entidad pública demandada, reclama las siguientes prestaciones, mismas cuyo cálculo arrojan la cantidad de \$838,944.11 (ochocientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 M.N.), en razón de lo expuesto a continuación: ...'.

La cual se substanció ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente R.P. 13/2009, en el cual se dictó la resolución jurisdiccional que es motivo de reclamo bajo los siguientes puntos resolutivos:

'PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y competencia de este Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

'SEGUNDA.- La parte actora C. ANA ANGÉLICA RODRÍGUEZ LUEVANO, acreditó los elementos de la acción ejercitada; mientras que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO, SÍNDICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas.

'TERCERO.- De acuerdo con las condiciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada consistente en: 'la recaída en el expediente DJM/DJCT/RP/068/2008 el 17 de diecisiete de junio de 2009 dos mil nueve' y por ende se condena en el cuerpo de este fallo.'"

En el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Violación a los artículos 116 y 103 de la Constitución Federal, toda vez que en la resolución jurisdiccional que dicta el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente pleno 13/2009, se invade la esfera de facultades exclusivas del Poder Legislativo de esta Entidad y del Poder Judicial de la Federación, en agravio de este Municipio, toda vez que deja sin efectos disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo el argumento de que son inconstitucionales, pese a no ser competente y no existir reclamo alguno de la promovente del juicio que justifique la decisión que asume el Poder Judicial del Estado y que a la postre es en lo que pretende sustentarse la condena al pago de indemnización por responsabilidad patrimonial que se impone a mi representado, misma que es exorbitante y desproporcionada, además de contraria al orden jurídico al cual estamos sujetas todas la autoridades sin excepción." (Fojas 17, último párrafo y 18, primer párrafo, de la demanda).

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la Síndico del Municipio de

Guadalajara, Estado de Jalisco, y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que en forma fehaciente se puedan advertir al dictar sentencia, pues si bien el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional, lo cierto es que se cuestiona la competencia del Tribunal demandado para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, por lo que resulta atendible la tesis 16/2008, del Tribunal Pleno, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Judicial del Estado de Jalisco**; asimismo al **Tribunal de lo Administrativo de dicho Estado**, pues aun cuando formalmente pertenece a dicho Poder, de conformidad con lo previsto por los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 57 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cierto es que se le atribuyen hechos propios y en su función jurisdiccional emite resoluciones dotado de plena autonomía, por lo que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **P./J. 15/2008**, de rubro y datos de localización siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos setenta y cuatro).

Por tanto, **emplácese a las citadas autoridades demandadas** mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Como lo solicita el **promovente**, y con fundamento en la fracción III, del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tiene **como tercero interesado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco**; y désele vista para que en el plazo de treinta días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando como delegados a las personas que menciona y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la

residencia oficial del Municipio que representa, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley.

Con fundamento en los artículos 5º de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas y, asimismo, a la que tiene el carácter de tercero interesado, para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio. Con el mismo apercibimiento requiérase al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles señale domicilio en esta ciudad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a la solicitud del promovente de recabar la prueba documental que menciona, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, se requiere al Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Expediente Pleno 13/2009; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).

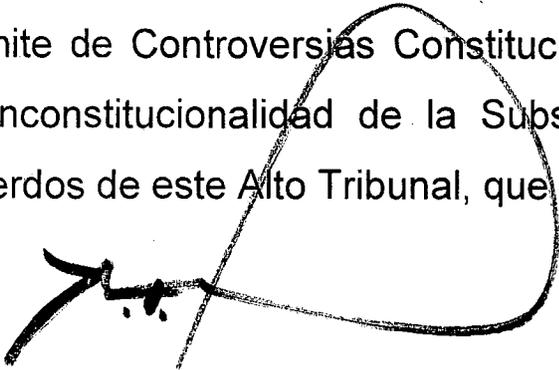
Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

[Firma]
7

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de junio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **46/2012**, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. Conste.

JAE 02

